



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420150028600
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un Grupo
Demandante:	Conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania y otros
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Llamado en Garantía	Axa Colpatria Seguros S.A
Asunto:	Requerimiento a las partes.

Mediante escrito remitido por la parte actora el 17 de octubre de 2023¹, se informó al despacho sobre las últimas actuaciones adelantadas por la demandada VIFASA C.D.O. S.A.S., y la intención de las partes de continuar con la suspensión del proceso.

Respecto a la suspensión procesal, ha manifestado el Consejo de Estado en reciente providencia:

“Inicia el Despacho por señalar que la figura de la suspensión del proceso judicial no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 ejusdem, resulta aplicable el Código General del Proceso (en adelante CGP). En ese sentido, dispone el artículo 161 del CGP que, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando: i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. Salvo el proceso ejecutivo que no se suspenderá porque exista un proceso declarativo que verse sobre la validez o autenticidad del título, si en ese es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Y, ii) las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. A su vez, establece el artículo 162 ejusdem que, corresponde al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. Según lo explicado, no hay lugar a acceder a la solicitud presentada por el [tercero con interés], en tanto no se configura ninguno de los dos escenarios contemplados por la norma, esto es, el de prejudicialidad porque no existe otro proceso del que dependa la decisión de fondo a adoptar en el presente; y porque la solicitud no ha sido presentada de común acuerdo por las partes.”²

¹ Expediente electrónico, documento “C01Principal/ 0139InformeParteActora20231017”
² Auto del 20 de abril de dos mil veintitrés 2023, de la Sección Primera, del DR. Oswaldo Giraldo López y radicación 11001-03-24-000-2022-00132-00.

Expediente:	05001333301420150028600
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un Grupo
Demandante:	Conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania y otros
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Requerimiento a la parte demandante.

Como lo ha establecido el máximo órgano en materia contenciosa administrativa, para la procedencia de la suspensión procesal, basta la verificación de las causales establecidas en el art. 161 del CGP, por remisión del Art. 306 del CPACA.

Según lo expresado por la parte actora, se trata de la causal segunda del Art. 161 –que las partes lo soliciten de común acuerdo, por tiempo determinado-.

Por lo anterior, con el propósito de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión, se requiere a la parte demandante para que:

- Indique el tiempo determinado de la suspensión, esto es, señale la fecha exacta hasta la cual se pretende suspender el proceso.
- Remita la solicitud de suspensión a todas las partes del proceso con el fin de que manifiesten si la coadyuvan, aportando la constancia de envío a cada uno de los demandados; o remita la solicitud de suspensión suscrita por todas las partes del proceso.

Se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de lo ordenado. Las demás partes contarán con un término de **cinco (5) días** contados desde el siguientes al recibo de la solicitud de suspensión para pronunciarse sobre la misma.

Cumplidos los términos anteriores, de acuerdo con la respuesta de las partes, se determinará la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 30 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959ecf40e16c490e584071d812e675560d7e761fb542fa3fe474b874e72d353**

Documento generado en 27/10/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420170038600
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Luz Marina Salazar Gil y otros
Demandado:	Municipio de Yolombó
Asunto:	Pone en conocimiento de la parte actora la respuesta del Municipio de Yolombó.

Mediante auto del 6 de octubre de 2023¹, se requirió al Sr alcalde del Municipio de Yolombó Iván Antonio Ochoa, para que en un término de cinco (5) días -so pena de dar inicio a incidente de desacato- diera cumplimiento a las órdenes impartidas mediante autos del 18 de junio de 2021², reiteradas por auto del 30 de julio de 2021³ y en auto del 18 de julio de 2023⁴.

Dentro del término otorgado el alcalde de la entidad territorial demandada dio respuesta al requerimiento⁵, aportando la información de soporte correspondiente. Con base en lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados.

Vencido el término anterior, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, octubre 30 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 58RequiereAccionadaYolomboSoPenaDesacato20231006”
² Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 35Auto20210621ResuelveIncidenteDesacato”
³ Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 42AutoRequiereMunicipioYolombo”
⁴ Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 52RequiereAccionadaYolomboG20230719”
⁵ Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 059RespuestaRequerimiento20231012”
⁶ Expediente electrónico, documento “C03TramitePosterior / 57IncidenteDesacato20230908”

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4affde4a42c795482f61a14bd28545d095ff4306d84d43a99e5179797b070f31**

Documento generado en 27/10/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Ante el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se realizó el traslado secretarial correspondiente el 10 de octubre de 2023, teniendo como fecha final para pronunciamiento de la parte demandada el 13 de octubre de 2023. En silencio.

Por otro lado, informo que el día 25 de septiembre del presente año, siendo las 8:15 am aproximadamente me conecté por medio del aplicativo Lifesize, a la audiencia programada para las 9:00 am, así mismo que durante ese lapso y hasta que se declaró terminada la diligencia únicamente ingresaron el apoderado del Ejército Nacional y la Apoderada de la Policía Nacional.

Así mismo, que el apoderado de la parte demandante sólo se comunicó con el Despacho una vez culminó la audiencia.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Victoria Rivera Mustafá
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve reposición y apelación

En memorial del 28 de septiembre de 2023¹, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 25 de septiembre del presente año, por medio del cual el Despacho prescindió de la prueba testimonial solicitada por la parte actora y se tuvo por desistida la prueba atinente al exhorto 123 dirigido a la Fiscalía Seccional de Dosquebradas Risaralda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirmó el recurrente que “Durante el trámite de la audiencia, siempre se fue claro que el suscrito había ingresado a las 8:17 am a la misma, y que por una confusión en el sentido de que al link de la audiencia siempre estuvieron conectados los testigos de esta parte, no pudo este apoderado conocer las incidencias de la misma, se reitera, a pesar de que quien se manifiesta ya había hecho su ingreso y así se hizo saber al Despacho, por lo cual resulta extraño que se hubiesen tomado decisiones que afectan grandemente a mis prohijados y que se indicó que se hicieron grandes esfuerzos, porque la iniciativa del contacto telefónico partió de la parte actora, para que hubiese la participación tan necesaria de los terceros que debían intervenir y que finalmente su Señoría desechó.

No se puede predicar en el presente caso que para ello existe el mecanismo de la notificación por estrados porque, se insiste, aquí lo que medió fue una violación flagrante al derecho a la igualdad frente a la ley, es decir, que se rebasa o supera el tema

¹ 43RecursoReposicionApelacion

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Ejército Nacional
Demandado:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Asunto:	Resuelve Reposición y Apelación

meramente técnico o legalista, para adentrarnos en la omisión de principios universales y constitucionales, que implicaban a la respetable Operadora de Justicia realizar esfuerzos para llegar a un convencimiento para tomar una decisión que cumpla con los requisitos de imparcialidad, objetividad y que al dictar sentencia pueda tener una visión íntegra de la realidad, para poder fallar en derecho y principalmente en justicia.

El despacho, igualmente, para tomar dicha decisión, apporto foto de agendamiento de la audiencia, pero coincidentemente, no se encuentra envío dirigido al correo correspondiente abogadosespecialistas404@hotmail.com por lo cual solicito respetuosamente se haga un análisis ponderado sobre dichas circunstancias y evitar que se conculquen derechos que en este caso se configuran como definitivos para esta parte interesada.

Respecto a haber desistido de la prueba relacionada con el exhorto 126, señala “Aquí el argumento para solicitar se reponga la decisión, consiste en que al aducir que el requerimiento no lo cumplió quien interpone estos recursos, se dejó de lado que se pudieran indicar las razones de no diligenciamiento, ni siquiera se pudo verificar probatoriamente que eso fue lo que ocurrió, con lo cual se me cercenó la oportunidad de dar el debate, y con ello la parte actora se encontraba en condición desfavorable, dadas circunstancias exógenas, no imputables, ni al suscrito, ni a los actores, y mucho menos, los testigos (...)”

Solicita reponer las decisiones contenidas en la audiencia del 25 de septiembre del presente año, ordenando la práctica de la prueba negada en su oportunidad, advirtiendo que bajo los mismos motivos tendrá por sustentado el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 242. Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (subrayas y negrillas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó en estrados el día 25 de septiembre del año en curso, por lo tanto, el recurso debía interponerse y sustentarse en ese mismo momento, lo que significa que el recurso no fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el referido Código consagra:

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Ejército Nacional
Demandado:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Asunto:	Resuelve Reposición y Apelación

***“ARTÍCULO 244. Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.
Trámite del recurso de apelación contra autos.***

(...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta (...).”

Conforme a lo anterior, podría afirmarse sin lugar a duda que al igual que el recurso de reposición, el de apelación no fue interpuesto dentro del término contemplado en la norma, por lo que sin necesidad de mayores elocuciones sería del caso declararlos extemporáneos.

No obstante, no podrá pasar por alto el Despacho, que precisamente la controversia planteada por el recurrente radica en que la diligencia se llevó a cabo sin su presencia, ni la de la demandante y los testigos, cuando ingresaron desde las 8:15 am, razón por la cual y con el fin de evitar la vulneración a los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se realizará un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, debe indicarse en primera medida, que llama la atención del Juzgado la falta de coherencia que se presenta en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, esto por cuanto en un principio solicita el aplazamiento de la audiencia al señalar que *“no hubo conexión al link respecto de los demandantes y los testigos que irían a asistir a la audiencia”*²; sin embargo, con posterioridad refiere que *“tanto el suscrito como los testigos y mis clientes, estuvimos vinculados, ya que en mi enlace estaban testigos y clientes y hablé con ellos”*, aunado a ello manifiesta que ingresó a la audiencia a las 8:15 a.m., luego que a las 8:17 a.m. y más adelante que estuvo media hora antes.

Ahora bien, se precisa que el enlace remitido al apoderado de la parte demandante³, es exactamente el mismo que se envió a los demás apoderados judiciales, quienes efectivamente estuvieron vinculados a la diligencia, tanto así que la apoderada de la Policía Nacional, la doctora Bibiana Gómez ingresó minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de consultar acerca de la sustitución que le iba a realizar la doctora Ana María Escobar en la audiencia.

Por otro lado, en cuanto a las afirmaciones efectuadas por el apoderado recurrente al referir que *“ya había hecho su ingreso y así se hizo saber al Despacho, por lo cual resulta extraño que se hubieren tomado decisiones que afectan gravemente a prohijados y que se indicó que se hicieron grandes esfuerzos, porque la iniciativa del contacto telefónico partió de la parte actora, para que hubiese la participación tan necesaria de los terceros que debían intervenir y que finalmente su Señoría desechó”* se debe aclarar que tal como consta al inicio de la providencia, el Despacho únicamente tuvo conocimiento de la situación aquí planteada, cuando de la oficina del doctor Luis

² 42SolicitudReprogramarAudiencia

³ 40AgendamientoAudienciaPruebas20230921

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Ejército Nacional
Demandado:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Asunto:	Resuelve Reposición y Apelación

Hernán Rodríguez, se comunicaron al número telefónico del Juzgado, una vez finiquitó la diligencia.

Adicionalmente, el argumento expuesto en el escrito contentivo del recurso, que indica que el Juzgado “*aportó foto de agendamiento de la audiencia, pero coincidentemente, no se encuentra envío dirigido al correo correspondiente abogadosespecialistas404@hotmail.com*”, dista totalmente de la realidad, pues al revisar tanto el archivo que contiene el agendamiento de la audiencia⁴ como el acta de la misma⁵ se evidencia que efectivamente fue remitido al referido correo con constancia de recibido.

Por último, con relación a la prueba allegada⁶, el Despacho no le dará valor alguno, toda vez que de la misma no se puede colegir, que la conexión se haya realizado el día 25 de septiembre de 2023, la hora de la conexión, el enlace al que se ingresó, que las personas que allí aparecen sean los testigos, aún más cuando el único nombre que se visualiza, a parte del apoderado, es Lucía Pérez, quien no es parte ni fue citada como testigo.

En consecuencia, **no se repondrá la decisión** y se mantendrán incólumes las decisiones proferidas en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2023.

Ahora, y bajo el mismo argumento de no vulnerar los derechos de la parte demandante, dado que el recurso de apelación es procedente conforme el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER las decisiones proferidas en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra de los autos proferidos en audiencia el 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VRM

⁴ 40AgendamientoAudienciaPruebas20230921

⁵ 41AudienciaPruebas20230925- 01ActaAudienciaPruebas20230925

⁶ 44RemitePrueba

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y Ejército Nacional
Demandado:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Asunto:	Resuelve Reposición y Apelación

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 30 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e334b16931fba7b3c2d41062af8cb8ca940954f171e71d9011c8ac49aeb323**

Documento generado en 27/10/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20230004700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Luis Alfonso Londoño Jiménez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

En el asunto de la referencia por auto del **4 de agosto de 2023¹**, notificado por estados del 8 de agosto del mismo año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Posteriormente, esto es mediante auto del **3 de octubre del presente año²**, notificado por estados del 4 de octubre de 2023, se **inadmitió la demanda por segunda vez**, concediendo el término de diez (10) días para que la parte demandante confiriera el poder en el cual faculte a la abogada para demandar la nulidad del acto expreso incluido en la reforma.

Vencido el término otorgado, el 19 de octubre de 2023, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del C.P.A.C.A.
2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 3 de octubre de 2023, le fue señalado a la parte actora que debía aportar el poder en que facultara a la apoderada para demandar el acto expreso, por lo cual le fue otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que saneara los mismos.
3. La parte actora, dentro del término otorgado, no allegó escrito alguno.
4. Como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos, se debe disponer el rechazo de la demanda.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

¹ 04AutoInadmiteG20230808
² 07AutoInadmite2Vez20231003

Expediente:	05001333301420230004700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Luis Alfonso Londoño Jiménez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral instaurada por **LUIS ALFONSO LONDOÑO JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

VRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, OCTUBRE 30 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78149be4fa5eaab296c9147d943dbc5057a3a7e981ca2a64628f3cb236ec1e30**
Documento generado en 27/10/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>